

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de verbal con escritos que anteceden por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.
DEMANDANTES: LUZ MARINA BOLAÑOS Y OTROS.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RENE GONZALEZ MUÑOZ.
UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
RADICACIÓN: 760013103012-**2019-00205-00.**

De conformidad con la constancia de secretaria que antecede y revisado el presente proceso ejecutivo, se observa que existen diferentes peticiones por resolver así:

- El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado al despacho abstenerse de decretar la terminación de proceso por pago de acuerdo a la petición realizada por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., y a su vez, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago respecto a la forma en la cual se ordeno el pago de los intereses moratorios.
- Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, la compañía Seguros del Estado S.A. a través de su apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, en la cual fueron propuesta las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, pago total de la obligación e inexistencia de la obligación.

Sobre el anterior escrito, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

- El mismo 29 de noviembre de 2023, el apoderado de la compañía aseguradora ha solicitado al despacho realizar un control de legalidad respecto al mandamiento de pago librado en su contra, en el cual se solicita al despacho abstenerse de continuar con las medidas cautelares que afectan los fondos de inversión de la compañía y a su vez se ordene la devolución de los dineros embargados en exceso.
- Finalmente, el día 05 de diciembre de 2023, se ha solicitado al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la compañía aseguradora, en virtud de que, a juicio de esta parte, ha

consignado los dineros correspondientes a la condena impuesta en su contra.

Al respecto, y una vez analizados los argumentos expuestos por los apoderados de las partes, este despacho considera necesario realizar un control de legalidad con la finalidad corregir o sanear los vicios u otras irregularidades que puedan dar origen a futuras nulidades, esto de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso.

En ese sentido, en primer término, se considera que por un error involuntario del despacho se indicó en el numeral cuarto del mandamiento de pago que los intereses de mora serian liquidados con el 6% anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil al tratarse de una obligación Civil, pues le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora al señalar que en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali se dispuso que tales intereses debían ser liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de tramitar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y procederá modificar el numeral cuarto del auto No. 337 de fecha 10 de noviembre de 2023 en ese sentido.

Ahora bien, ha solicitado el apoderado judicial de la compañía aseguradora el levantamiento de las medidas cautelares en virtud de que la condena impuesta en su contra en el mandamiento de pago ya se encuentra cancelada en su totalidad.

Verificada dicha información en el portal del banco agrario de Colombia, se encuentra que a la fecha 13 de diciembre de 2023, reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y con ocasión de este proceso, la suma de \$ 604.141.143 Mcte, es decir, asiste razón al apoderado en el sentido de que la suma de dinero pagado y retenido supera la obligación descrita en el mandamiento de pago.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002849079	66842984	LUZ MARINA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 39.239.499,00		
469030002968516	66842984	LUZ MARINA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 64.479.472,00		
469030002990303	66842984	LUZ MARINA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 3.571.200,00		
469030003003161	66842984	LUZ MARINA BOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 36.753.268,00		
469030003000890	66842984	YOTROS LUZMARINABOLANOS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 460.067.703,00		
						Total Valor	\$ 604.141.143,00	

Entonces, conviene recordar que el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario, tal como lo enuncia el artículo 593-10 del Código General del Proceso exige precisar por parte del juzgado la cuantía máxima medida, y que ella no podrá exceder del valor de crédito y las costas más un 50%. A su turno, el artículo 599 de esa misma obra legal en su inciso 3° dispone —en lo pertinente— que al decretarse los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, y fija como límite el que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.; y que, continúa diciendo en el inciso 4° que en el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarla en la forma indicada en el inciso anterior.

En este asunto, de acuerdo a la condena impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, le corresponde pagar a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la suma de \$ 144.000.000 Mcte, sumada a las costas del proceso y los intereses moratorios, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que, si los dineros retenidos en los diferentes bancos sobrepasaron tal confín, ello implica que de esa manera se está contrariando la prohibición de sobrepasar el valor de crédito y las costas más un 50%.

Sumado a lo anterior, según el artículo 599 del Código General del Proceso, el juez puede limitar los embargos a lo necesario, y en este caso el embargo impuesto en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. será limitado a la suma de \$ 225.000.000 Mcte, es decir, que las sumas en exceso retenidas deberán ser devueltos a la parte demandada, y a su vez resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en aplicación del artículo 593-10 y artículo 600 del Código General del Proceso - reducción de embargos, se ordenará el desembargo del exceso de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero en cuentas bancarias de SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, toda suma que exceda el valor de \$ 225.000.000 Mcte, sobre las cuales deberá realizarse la orden de pago y entrega de depósitos judiciales a favor del representante legal de la compañía aseguradora o a quién este autorice, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Finalmente, el despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso, toda vez que la demanda fue contestada y fueron propuestas excepciones de mérito, a las cuales se les impondrá el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en nuestra norma procesal vigente, y a su vez, tampoco será sujeto de mas modificaciones el mandamiento de pago, toda vez que en su numeral segundo contiene de manera clara la obligación librada en contra de la compañía aseguradora demandada.

En virtud de lo manifestado y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **4)** del auto No. 337 de fecha 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual dispondrá lo siguiente:

“4). Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 08 de junio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.”

TERCERO: Ante el exceso de embargos en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentado en este proceso, **ORDENAR** el pago de depósitos judiciales de toda suma de dinero que exceda de \$ 225.000.000 Mcte al representante legal o a quien autorice dicha compañía de seguros, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Realícese el fraccionamiento de títulos que sea necesario para asegurar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la suma de dinero antes indicada (\$ 225.000.000 Mcte).

CUARTO: CANCELAR las medias cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre de los valores depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, Bonos o cualquier otro producto bancario que posea la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, el cual fue comunicado mediante el oficio No. 816 del 10 de noviembre de 2023, advirtiéndole de que el levantamiento de la medida cautelar únicamente aplica a dicha compañía de seguros. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas, a los cuales se les impartirá el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b5c284ba192331f08fcb844d0601086c43dc5a147490f7739691c76538f930**

Documento generado en 13/12/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>